



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI415/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable, en relación a las solicitudes de información formuladas por diversos solicitantes.

Antecedentes

1. **Solicitudes de Información.** Los días 10 y 11 de septiembre de 2013, ingresaron cinco solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/02220, UE/13/02226, UE/13/02227, UE/13/02228 y UE/13/02229**, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/13/02220 UE/13/02227 UE/13/02229	De la organización de ciudadanos de Coahuila denominada Partido Campesino Popular, Partido Obrero Campesino Popular y Partido Campesino Obrero Popular: <ul style="list-style-type: none">- Total de Registros- Total de Registros repetidos- Registros únicos- Total identificados en Lista Nominal en Coahuila- Total de identificados en otras entidades- Homónimos- Total de bajas del Padrón Electoral- Defunción- Suspensión de derechos políticos- Cancelación de trámite- Duplicado en padrón- Registros no identificados en la Lista Nominal (Estas tablas de computo se elaboraron entre septiembre de 2012 y septiembre de 2013 por el Registro Federal de Electores)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI415/2013

Folio	Información Solicitada
UE/13/02226	De la organización de ciudadanos de Coahuila denominada Partido Campesino Popular y Partido Campesino Obrero Popular:
UE/13/02228	- Total de afiliados
	- Nombres y apellidos paterno y materno de cada uno de los afiliados
	- Clave de elector de cada uno de los afiliados
	- Sección y municipio donde reside cada uno de los afiliados
	- Estatus que guarda cada uno de los afiliados, si se encuentran o no en la Lista Nominal con corte al 31 de enero de 2013.

(Este registro se elaboró entre septiembre de 2012 y septiembre de 2013)

*Cabe señalar que las peticiones son similares en el caso de ambos solicitantes.

- Turno al órgano responsable.** El 11 de septiembre de 2013, la Unidad de Enlace (UE), turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- Respuesta del Órgano Responsable (DERFE).** El 18 de septiembre de 2013, la DERFE, dio respuesta a las solicitudes antes señaladas, a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante oficios STN/T/1387/2013, STN/T/1388/2013, STN/T/1389/2013, STN/T/1390/2013 y STN/T/1391/2013, con la información que se presenta en la tabla siguiente:

Folios	Respuesta de la DERFE	Tipo de Información
UE/13/02220 UE/13/02226 UE/13/02227 UE/13/02228 UE/13/02229	La DERFE no cuenta con la información antes descrita, toda vez que no recibió solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para la verificación de cédulas en Padrón Electoral y Lista Nominal por parte de alguna organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Popular, Partido Obrero Campesino Popular, Partido Campesino Obrero Popular en el período señalado en la solicitud, por lo que dicha información se declara inexistente.	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI415/2013

Cabe señalar que la respuesta transcrita en el cuadro que antecede es la misma para todas las solicitudes.

4. **Ampliación de plazo.** El 02 y 03 de octubre de 2013 se notificó a los Ciudadanos a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la declaratoria de inexistencia de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **Inexistencia** de la información en la forma en que fue señalada, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por diversos solicitantes, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las solicitudes se refieren a los mismos conceptos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el OR al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DERFE para todos los casos, fue la declaratoria de **Inexistencia** de lo solicitado.



CI415/2013

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.



CI415/2013

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/02220**, **UE/13/02226**, **UE/13/02227**, **UE/13/02228** y **UE/13/02229**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. **Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.**

La DERFE al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas, señaló que es **inexistente**, toda vez que no se recibió solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para la verificación de cédulas en Padrón Electoral y Lista Nominal por parte de alguna organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Popular, Partido Obrero Campesino Popular y Partido Campesino Obrero Popular, en el período señalado.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el OR se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se encuentra en los archivos del OR ya que no se recibió solicitud alguna para que se llevara a cabo la verificación de cédulas en el Padrón Electoral y Lista Nominal por parte de alguna organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Popular, Partido Obrero Campesino Popular y Partido Campesino Obrero Popular, en el periodo señalado en las solicitudes.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en lo señalado por la DERFE, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



CI415/2013

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - De acuerdo a las manifestaciones de la DERFE, no obran información en sus archivos, que hagan referencia a la información solicitada por las razones señaladas.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo a la respuesta del OR se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días señalado por el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - En su respuesta, el OR, funda y motiva las causas por las cuales la información es inexistente en sus archivos.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado en términos de los argumentos señalados por el OR, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI415/2013

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las consideraciones antes vertidas y en términos de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada, señalada por la DERFE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; y 27, párrafo 2 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/02220, UE/13/02226, UE/13/02227, UE/13/02228** y **UE/13/02229**, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI415/2013

Notifíquese a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al presentar la solicitud de información (Por internet a través del Sistema INFOMEX-IFE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Naxhieli Torres García

~~Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico, en su carácter de Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información~~

Firma por ausencia por incapacidad de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, conforme al Acuerdo ACI035/2013, emitido por dicho órgano colegiado, el 24 de julio de 2013.